



PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	08001310501120170015000
DEMANDANTE	AYDE DEL SOCORRO VILLANUEVA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

Barranquilla D.E.I.P., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de pronunciamiento de solicitud de mandamiento de pago, ejecutivo continuación de sentencia judicial. Asimismo, le informo que el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, a través del cual se ordenó aprobar las costas liquidadas en el presente proceso se encuentra debidamente ejecutoriado. También le informo que en el portal del Banco Agrario aparece consignado el título judicial No. 416010004506930 de fecha 05 de marzo de 2021 por valor de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE (\$828.116)** a favor de la señora **AYDE DEL SOCORRO VILLANUEVA**, identificada con cedula de ciudadanía 22.422.482 y a órdenes del presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaría,

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla D.E.I.P., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el Despacho a resolver la petición de cumplimiento de sentencia a continuación de sentencia judicial, en los siguientes términos:

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de Segunda Instancia proferido por el Despacho Noveno Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, en fecha de 21 de mayo de 2019 la cual se resolvió:

1° REVÓCASE la sentencia de fecha 30 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla dentro del juicio adelantado por AYDEE DEL SOCORRO VILLANUEVA DE NAVARRO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

2° DECLARASE que la señora AYDEE DEL SOCORRO VILLANUEVA DE NAVARRO tiene derecho a que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" le reconozca y pague una pensión de vejez, como beneficiaria del régimen de transición, la que se causó el 9 de agosto de 2006 e hizo exigible el 1 de enero de 2012, siendo la cuantía de la misma un salario mínimo legal mensual vigente, debiéndose pagar 14 mesadas por año.

3° DECLÁRASE parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 10 de mayo de 2014.

4° CONDÉNASE a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a pagar a favor de la señora AYDEE DEL SOCORRO VILLANUEVA DE NAVARRO, la suma de \$49.226.360.00 por concepto de retroactivo pensonal generado desde el 10 de agosto de 2014 hasta el 30 de abril



de 2019, más las mesadas que se sigan causando hasta su inclusión en nómina de pensionados.

5° **CONDÉNASE** a la demandada a reconocer y pagar a favor de la demandante los intereses moratorios, generados a partir del 10 de mayo de 2014, cuyo cálculo se realizará al momento de su pago.

6° **AUTORÍZASE** a la demandada para deducir del retroactivo a pagarle a la demandante el importe para el pago de las cotizaciones en salud a favor de la E.P.S., a la cual se encuentre afiliada o a la que se afiliiare. Así mismo, **AUTORIZASE** a la demandada a que del retroactivo pensional a pagar deduzca la suma que canceló a la demandante por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la que corresponde a \$4.338.273.00.

7° **CONDENASE** en costas en primera instancia a la demandada. **SIN** costas en esta instancia.

8° **EN** su oportunidad, **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

A su vez, conforme lo indicado anteriormente, se aprobó la liquidación de costas (auto del 30 de Septiembre de 2019) así:

Total, Costas a cargo de la demandada **COLPENSIONES \$828.116**

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se



haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla en la fecha antes indicada proferida dentro del proceso ordinario promovido por la señora **AYDE DEL SOCORRO VILLANUEVA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago que se solicita contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por la condena impuesta y las costas de conformidad con lo indicado anteriormente.

Asimismo, ordenará notificar **POR ESTADO** del mandamiento de pago a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. por haber sido presentada la solicitud dentro de los treinta (30) días de la notificación del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Una vez decantado lo anterior, procede el Despacho a decidir acerca de la solicitud de entrega del título judicial obrante en el proceso. Una vez revidado el expediente, se pudo constatar que a través de auto de fecha auto del 30 de septiembre de 2019, se aprobaron las costas procesales por valor de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE (\$828.116)** y que dicho auto se encuentra debidamente ejecutoriado.

De la misma manera se tiene, que, una vez revisada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que en efecto se encuentra a disposición de este Despacho y a cargo del presente proceso, el título de depósito judicial **No. 416010004506930** de fecha 05 de marzo de 2021 por valor de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE (\$828.116)** a favor de la señora **AYDE DEL SOCORRO VILLANUEVA**, identificada con cedula de ciudadanía 22.422.482 y a órdenes del presente proceso

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 70, 521 y 522 del C.P.C. modificado por el D.E. 2282 de 1.989 artículo 1° numeral 280, y 447 del C. G. del P., y como quiera que al apoderado judicial del demandante, Doctor **MANUEL BONIFACIO RODRIGUEZ GONZALEZ**, quien se identificó con la C. C. N° 73.098.362 de Cartagena y T.P N° 83.664 del C. S. de la J., le fue ratificada su facultad para recibir, de conformidad al poder a él conferido; se ordenará la entrega del título de depósito judicial No. 416010004506930 de fecha 05 de marzo de 2021 por valor de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE (\$828.116)** a favor de la señora **AYDE DEL SOCORRO VILLANUEVA**, identificada con cedula de ciudadanía 22.422.482.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la señora **AYDE DEL SOCORRO VILLANUEVA**, identificada con cedula de ciudadanía 22.422.482 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución.



Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

2. **CONMINAR** a la parte demandante para que, con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia **POR ESTADO** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. por haber sido presentada la solicitud dentro de los treinta (30) días de la notificación del del auto que resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.
4. **HACER ENTREGA** Título Judicial Titulo judicial No. 416010004506930 de fecha 05 de marzo de 2021 por valor de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE (\$828.116)** a favor de la señora **AYDE DEL SOCORRO VILLANUEVA**, identificada con cedula de ciudadanía 22.422.482, al Doctor **MANUEL BONIFACIO RODRIGUEZ GONZALEZ**, quien se identificó con la C. C. N° 73.098.362 de Cartagena y T.P N° 83.664 del C. S. de la J., quien tiene facultad para recibir

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2017-00150

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c805922f8de71fd3791308ae93ce5410082656d6201e60a0fde8cd5b560c211**

Documento generado en 18/10/2022 10:46:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>